



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00521-00
Demandante:	GILBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL SDIS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el

expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00702-00
Ejecutante:	PEDRO DANILO VÁSQUEZ HERRERA
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia emitida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00548-00
Demandante:	JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ RAIAN
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a la partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 1º de diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a la partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00298-00
Demandante:	LEIDY ROCÍO SIERRA TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a la partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066-00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho considera procedente y pertinente:

a). **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Jacqueline Castillo Parra.

b). **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto remita copia legible del fallo de tutela que hace referencia en el hecho séptimo del acápite **III.- FUNDAMENTOS DE HECHO** del escrito de la demanda.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

La señora Jacqueline Castillo Parra labora desde el año 1993 en la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN, sede Bogotá, y en la actualidad desempeña el cargo denominado Gestor III – Código 303, Grado 03¹.

Mediante Resolución No. 4246 del 13 de junio de 2016, la demandante fue encargada hasta la provisión definitiva del empleo Gestor III, Grado 03 en la Seccional Bogotá.

¹ Según hecho 1º de la demanda y acta de posesión No. 0421 del 29 de junio de 2016 en el cual se observa que la demandante tomo posesión del cargo denominado Gestor III Grado 303 Nivel 3.

A través No. 010705 del 17 de octubre de 2016 expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la demandante fue suspendida del cargo a partir del 19 de septiembre de 2018, por haber sido cobijada con medida de aseguramiento privativa de la libertad incoada por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá².

Mediante Resolución No. 3554 del 1º de julio de 2020 proferida por la Dirección General de la entidad demandada, resolvió a partir de la comunicación de la resolución dar por terminada la suspensión en el ejercicio del cargo ordenada mediante Resolución No. 010705 del 17 de octubre de 2018 a la funcionaria Jacqueline Castillo Parra, en consecuencia ordenó ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales³.

El 22 de octubre de 2020, la actora a través de su apoderado radicó requisito de procedibilidad, la cual le correspondió a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos la cual se llevó acabo el día 09 de marzo de 2021, siendo declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio⁴.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar la legalidad del acto administrativo demandado No. 3554 del 1º de julio de 2020, suscrito por el Director General de la Dirección General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por medio de la cual da por terminada la suspensión decretada mediante Resolución No. 010705 del 17 de octubre de 2018, y ordena ubicarla en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por el contrario infringe las normas citada en el escrito de demanda al ser expedida con falsa motivación.

² Información tomada de la Resolución No. 010705 del 17 de octubre de 2018, proferida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

³ Según Resolución No. 3554 del 1º de julio de 2020.

⁴ Ver constancia expedida el 9 de marzo de 2021 por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184 00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El 2 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el asunto de la referencia, donde se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegara con destino a este proceso: *i) copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó como médico general señora Cecilia Andrea Reyes Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.066.616, en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2013 al 31 de marzo de 2014 y del 1º de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017; ii) certificación donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2013 al 2019; iii) certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Cecilia Andrea Reyes Monroy, durante su vinculación; iv) copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios.*

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada el 22 de marzo allegó memorial en el cual informa que para dar respuesta a la solicitud *realizó la respectiva revisión en los expedientes documentales rotulados como programación de actividades y/o agendas de trabajo de la USS MEISSEN, sin encontrar registro de transferencia al archivo central de expedientes de programación de actividades y/o agendas de trabajo que contengan información concerniente a la señora CECILIA ANDREA REYES MONROY CC 52.430.383.*

La anterior respuesta se procede a agregar al expediente y a dejar a disposición de las partes para lo que estimen procedente.

Por otro lado, se observa que la entidad guardo silencio frente a la prueba de oficio decretada por el Despacho, razón por la cual se procede a iterar la orden.

De acuerdo a lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en 3 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo.- Requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a remitir con destino a este proceso certificación de los *“periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, prorrogas y/o adiciones que suscribió la señora Cecilia Andrea Reyes Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.066.616, con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2013 al 31 de marzo de 2014 y del 1º de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017”.*

Tercero.- Por Secretaría una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para programar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Demandante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRaslADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **FABIO NELSON MONTOYA MEJIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00183 00
Demandante:	YOLANDA ESPITIA MELO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 17 de marzo de 2022, notificada por estado el 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00086-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocada:	GUILLERMO DIAZ GARCIA
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 18 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho **DISPONE:**

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados entre el 4 de marzo de 2020 al 28 de octubre de 2021, por el señor GUILLERMO DIAZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.198.545 y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-0227-00
Demandante:	ARTURO AMAYA NEISA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANTACIÓN

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 10 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2022-00022-00
Demandante:	MARÍA TORCOROMA CONTRERAS ILLERAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	PREVIO A EFECTUAR ESTUDIO DE MANDAMIENTO DE PAGO, POR SECRETARÍA REMITASE EXPEDIENTE LIQUIDADORES O CONTADOR OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS. CAN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre el correspondiente mandamiento de pago incoado por el ejecutante, se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos efectuados por el actor, en aras de verificar que la sumas pretendidas y las liquidaciones realizadas por este se hallen acordes con lo indicado en las providencias de primera y segunda instancia judicial, así como las demás documentales que constituye título ejecutivo complejo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las sentencias que constituyen título ejecutivo correspondientes a:

- Copia de la sentencia de 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls.8 a 36 del escrito de demanda ejecutiva y sus anexos –PDF-, y/o 118 a 188 del proceso declarativo).
- Copia de la sentencia de 15 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A-, ejecutoriada el 11 de septiembre de 2013 (fls.38 a 52 del escrito de demanda ejecutiva y sus anexos –PDF-, y/o 276 a 290 del proceso declarativo).

En cuya providencia se dispuso:

*“(...)” **“SEGUNDO: MODIFÍQUESE** los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada que para mayor claridad quedará de la siguiente manera:”*

*“**SEGUNDO. DECLÁRESE** la existencia de una relación laboral entre la señora **MARÍA TORCOROMA CONTRERAS ILLERAS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO SUR –HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** entre el 5 de mayo de 2003 y el 31 de julio de 2014.”*

*“**TERCERO. ORDÉNESE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO SUR –HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** a reconocer una indemnización equivalente a la cuantía que había tenido que reconocerse y pagarse por prestaciones sociales, liquidada de conformidad a los honorarios pactados, por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2003 y el 31 de julio de 2014”*

*“**CUARTO.** Se ordena a la entidad demandada girar a favor de las entidades de previsión a las que estaba afiliada la accionante el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes en pensión y salud únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, por el periodo en que se demostró la existencia del vínculo laboral”*

TERCERO. No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

- Las sentencias de primera y segunda instancia judicial quedaron debidamente ejecutoriadas el **25 de octubre de 2020** (fl.298 del proceso declarativo).

- Resolución No. 146 de 17 de febrero 2021 suscrita por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.S, a través de la cual da cumplimiento a lo resuelto en las sentencias referidas en precedencia, ordenando en la parte resolutive el pago de las siguientes sumas de dinero: artículos 1º y 2º la suma de “98.445.870 por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensiones y salud; párrafo 3º y 4º del artículo 2º las sumas de \$24.810.600 y \$17.977.100 girados a Colfondos y Salud Total, entre otras sumas de dinero allí discriminadas. (fls.78 a 86 del escrito de demanda ejecutiva y sus anexos –PDF-).

- Oficio de 5 de agosto de 2021 suscrito por el Gerente de la ejecutada, en el que informa el concepto sobre prestaciones sociales de la entidad que representa. (fls.103 a 152 del escrito de demanda ejecutiva y sus anexos –PDF-).

- Copia liquidación efectuada por el ejecutante, en la que se registra un capital adeudado por concepto de prestaciones sociales, seguridad social en pensiones y

salud, indexación sumas adeudadas, intereses moratorios DTF e intereses moratorios tasa comercial (estos últimos que no fueran ordenados en ninguna de las sentencias que constituyen el título ejecutivo objeto de recaudo), por valor de \$102.741.169, previo descuento de lo ya pagado en la resolución 146 de 2021. (fls.1 a 4 del escrito de demanda ejecutiva y sus anexos –PDF-).

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda ejecutiva como en lo ordenado por el superior en providencia de 6 de mayo de 2021 (fls.485 a 488), se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, y los precedentemente referidos por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-0883-00
Demandante:	HIPOLITO RUBIANO LOZANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANTACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el 21 de enero de 2022 (fls.217 a 219), confirmó parcialmente la providencia de 28 de enero de 2021, modificando de esta el numeral 1º, en el sentido de ordenar y tener como liquidación del crédito definitiva la suma de \$7.777.636,24, por concepto de saldo restante interese moratorios. (fls.204 a 205). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 28 de enero de 2021. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0509-00
Demandante:	ORFILIA NARVÁEZ PERALTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN-ARCHIVASE.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte ejecutada (mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021), y como quiera que está a través de su apoderada dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de octubre de 2019 (fls.192s.), procediendo con el pago conforme a la aprobación del crédito ordenada en dicho proveído (por concepto de intereses moratorios adeudados), en suma final de **\$7.602.819,83** y a su vez se hallan los respectivos comprobantes “Ordenes de Pago Presupuestal de gastos”, por valores de \$5.235.141,76, y \$2.367.678,07, (fls.200 a 201), girados estos valores a la cuenta de ahorros del banco Davivienda S.A. del apoderado de la ejecutante –Jairo Iván Lizarazo Avila-, valores estos que a su vez recogen el guarismo dispuesto en la liquidación del crédito, por lo tanto, la ejecutada solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta en su conjunto el acervo probatorio, sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por ORFILIA NARVAEZ PERALTA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00035- 00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS OVALLE BALANQUERA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ DE JESÚS OVALLE BALANQUERA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugoo@mineducacion.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos de la demandante, así como certificación del último lugar geográfico donde laboró el actor.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00056- 00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

SEGUNDO: El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas como de condena, tanto principales como subsidiarias consistentes estas con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, junto con el retroactivo pensional e indexación de las sumas adeudadas, (que se hallan

² Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)"

consignadas en los numerales 1º a 2º del acápite denominado “I Pretensiones Principales, y II. Pretensiones Subsidiarias” (Sic), sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido al doctor JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de las referidas pretensiones de condena.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de cara a las pretensiones condenatorias consignadas en los numerales 1º a 2º deprecadas en el libelo introductorio y que fueran referidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00063- 00
Demandante:	YONSON KENEDY COCA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que según los supuestos de hechos consignados en el numeral 6º de la demanda (fl.2) -escrito introductorio-, el demandante afirma que fue trasladado por radiograma “...para la **Fuerza de Tarea Conjunta Marte con sede en Santa Rosa del Sur Bolívar** (...) el comandante del Ejército dejó pasar casi dos meses para llamarlo a Calificar servicios, por eso es que se dice que el llamamiento a Calificar Servicios de mi mandante es amañado y fingido...” (Negritas y subrayas por fuera del texto original), por tanto, laboró en el municipio de **Santa Rosa del Sur** (a 720 Km) de la ciudad de **Cartagena –Bolívar-**, siendo este su último lugar geográfico donde presta sus servicios. Situación en particular que es corroborado con el referido radiograma de 21 de mayo de 2021 (PDF anexo Dda.), a través del cual el General –Comandante Ejército Nacional- informa al actor su traslado de manera inmediata, y en efecto su retiro por llamamiento a calificar servicio acaeció el 30 de julio de 2021 bajo resolución No. 03010001, luego, prestó sus servicios por más de 2 meses en dicha sede de Santa Rosa del Sur Bolívar.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de

prestación de servicios el municipio de **Santa Rosa del Sur** (a 720 km) de la **ciudad de Cartagena -Departamento Bolívar-**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 5º del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se dispone, el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), quien tiene competencia territorial en la citada ciudad para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00079- 00
Demandante:	LUZ MYRIAM MORENO DE ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que según la dirección de residencia de la demandante –Sra. Luz Myriam Moreno de Rojas-, registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no es otra que la carrera 8ª No. 8-56 piso 2º del municipio Facatativá –Cundinamarca- (fl.23 del escrito de demanda) quien en el presente asunto cuestiona la legalidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación mesada pensional con una tasa de reemplazo de 84% -conforme al Acuerdo 049 de 1990, en consonancia con la SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018-, junto con el retroactivo pensional a que haya lugar e indexación de las sumas adeudadas, bajo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de derechos pensionales –como en el presente caso-, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se halle “(…)” *“el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”* (Sic), y como quiera que la aquí demandante tiene domicilio en el municipio de Facatativá, y la demandada tiene sedes a nivel nacional incluido dicho municipio, por sustracción de materia, corresponde conocer a los jueces administrativos de la ciudad de Facatativá.

Lo anterior, por cuanto en asuntos pensionales conforme a la disposición normativa referida en precedencia, se entiende que por regla general –la competencia por

factor territorial- recae en el domicilio del demandante como persona natural – afiliado-cotizante al sistema general de pensiones-, siempre y cuando la demandada –como entidad del sector público o privado administradoras de fondo de pensiones-, tenga sede en el lugar de residencia del demandante.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la demandante, tiene como domicilio el municipio de **Facatativá –Cundinamarca-**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el literal b) numeral 14 artículo 1º del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00090- 00
Demandante:	MARCELA REYES HURTADO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARCELA REYES HURTADO** a través de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080,⁴ razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior

³ Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

4 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00069- 00
Demandante:	ORLANDO OSORIO SALAZAR
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

A través de auto de 29 de abril de 2021 el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por tanto, remitió este para que se tramite ante ese Despacho Judicial la presente acción ejecutiva, bajo los siguientes argumentos: “...se tiene que con la presente demanda se pretende la ejecución de la sentencia del 26 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B” en providencia del 27 de julio de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-0372 (...) por ser la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario en primera instancia y profirió la sentencia cuya ejecución se pretende dentro de la presente acción; lo anterior de acuerdo con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que según lo visto, asigna la competencia para conocer el proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia de condena” (Sic).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las peticiones y hechos descritos en el escrito introductorio, se observa que el actor deberá adecuar el mismo a un proceso ejecutivo, sí lo que realmente quiere es promover una demanda ejecutiva de carácter laboral.

Así las cosas, el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Conforme a la norma en cita, en la demanda ejecutiva deben describirse las pretensiones de forma clara y precisa, señalando la suma o sumas debidas y la forma o formulas aritméticas utilizadas para llegar a los rubros que pretende sea pagados, cargas las cuales no están contenidas en el escrito demandatorio.

Si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere

legal”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

Por lo anterior, el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero pretende se libre mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas.

De igual forma, se deberá aportar la sentencia que preste mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria o de no tenerla, solicitar el desarchive del correspondiente proceso ordinario ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se

III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335024-2021-00297-00
Demandante:	ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora **ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (fls.1 a 74) con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por i) la suma de \$2.235.698,41, correspondiente a la diferencia de las sumas descontadas por aportes, así mismo “...se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 11 de octubre de 1962 y 30 de junio de 1993” (Sic), en consecuencia, de la falta de pago del mayor valor liquidado y deducido por aportes ii) pago de intereses moratorios causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, “equivocadamente descontada”, iii) costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de libranza mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

3. CASO CONCRETO:

La sentencia aportada como título ejecutivo, es copia auténtica con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC hoy 114 del CGP (ver folios 79 a 107 anexos demanda –PDF-).

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, proferida por el este Juzgado el 30 de mayo de 2017 (fls.79 a 107) ordenó la reliquidación de

la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, igualmente señaló que en caso no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la UGPP deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar el retroactivo.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante sentencia de 11 de octubre de 2018 (fls.109 a 121) en el sentido de ratificar la orden de reliquidar la pensión del demandante y modificar la decisión de los descuentos de los aportes, aclarando que los mismos deben ser en la proporción que le corresponde al accionante durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados.

Se precisa que la **UGPP** por medio de la Resolución RDP 010888 de 2 de abril de 2019 (fls.133 a 139) dio cumplimiento a dicho fallo judicial, por lo que reajustó la pensión del actor en un valor de \$144.702 efectiva a partir del 1 de julio de 1993, y se adicionó el artículo octavo, el cual ordenó descontar la suma de \$3.591.726 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Según memorial de 14 de diciembre de 2021 (suscrito por el subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP-), como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto de 2 del mismo mes y año, allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 16 de diciembre de 2021, la entidad indicó que para los descuentos de aportes a pensión sobre los factores no cotizados utilizó la metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, liquidando la cuarta porción correspondiente al trabajador, como explicación de la formula aplicada en la resolución No. RDP 010888 de 2 de abril de 2019, no certifica valores devengados, causados ni cobrados al causante.

Es en el punto anterior, que el demandante solicita librar mandamiento de pago a su favor, al considerar que dichos descuentos no se ajustan a las normas pensionales (fls.2s.).

Precisa el Despacho que los requisitos formales y materiales del Título Ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P. de donde se deriva que: 1º) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de Condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2°.) Que dicho Documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que una obligación “*es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo)*”⁵ es decir que la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, ya sea de pagar, hacer o no hacer y los factores que la determinan.

Con relación a que el título sea expreso, es “*cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*”⁶, por lo tanto el título será expreso en el entendido que en el documento manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación objeto a reclamar.

Por último es exigible, cuando la obligación se puede cobrar, solicitar o demandar su cumplimiento, que no está sujeta a una condición o un plazo, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Una vez descritos los requisitos del título ejecutivo, precisa el Despacho que los dineros reclamados por el actor, originados de unos descuentos que la entidad realizó en exceso por concepto de aportes a pensión sobre los factores nuevos que se ordenaron incluir en la sentencia proferida por esta Jurisdicción, no reúne los requisitos de claridad y expresividad del título ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad en que la sentencia de segunda instancia ordenó realizar los descuentos correspondientes en la proporción adecuada al demandante, orden que la entidad efectuó, ya que de la totalidad de aportes liquidados descuenta la cuarta parte de los mismos dando como resultado la suma de \$3.591.726.

Como la parte encuentra su conflicto en unos posibles descuentos ilegales, debe señalar el Despacho que esta vicisitud no está contemplada en el título ejecutivo, ya que el mismo no contiene la fórmula, ni la norma en que debe basarse la entidad demandada para compensar los aportes no realizados durante la vida laboral de la actora, al contrario solo estableció que las deducciones se realizaran en la porción correspondiente al demandante, esto es una cuarta parte.

⁵ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294) Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).

⁶ Corte Constitucional T-747 de 2013.

Si el reclamante, consideró que los descuentos realizados mediante la Resolución No. RDP 010888 de 2 de abril de 2019 no son los establecidos por las leyes correspondientes a seguridad social, no debió interponer la acción ejecutiva, toda vez que la obligación carece de expresividad frente al modo en que se deben realizar los descuentos a pensión, ya que el documento no posee la instrucción de liquidación de los descuentos, por lo tanto esta vía no es la adecuada para controvertir situaciones jurídicas nuevas, claramente distintas que no fueron discutidas ni definidas en el fallo, como se presenta en el caso del sub lite, cuando se derivó el hecho nuevo al aparentemente exceder la decisión juncial y que generaría una circunstancia claramente desfavorable para la demandante.

Si bien es cierto, por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la manifestación de la administración sobrepasa la orden, en consecuencia, como en el caso en concreto se considera que la UGPP excedió el descuento ordenado en la sentencia de recaudo y creó una situación jurídica particular para el demandante, el acto administrativo de cumplimiento debe ser sometido a estudio de legalidad correspondiente.

En consecuencia por no reunir los presupuestos del artículo 422 del C.G.P se negara el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, una vez en firme la providencia por Secretaría archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 75 del expediente PDF –demanda ejecutiva allegada al plenario-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG